



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda No. 2023-086. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 4 de Julio de 2023.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIRES (2023).-

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: LIBARDO NIÑO HERRERA
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA INVERSORA PARA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL LIMITADA “COINSOCIAL” SAS y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 08001-31-53-008-2023-00086-00

1

Revisado el expediente, advierte el despacho que una de las falencias por las cuales se ordenó la subsanación de la demanda, fue la siguiente:

“3.- El certificado de tradición y libertad del inmueble pretendido, distinguido con la matrícula No. 040-591420, aparece “sin dirección”, por ello se debe aportar un certificado de tradición y libertad que dé cuenta de la dirección (nomenclatura) del inmueble, (art. 375 C.G.P. en conc. 83 ib). Adviértase además que en la demanda no se indica la nomenclatura del inmueble.”

La parte demandante a fin de subsanar la demanda, envió un memorial al correo institucional del juzgado, mediante el cual explica que la dirección del inmueble pretendido es “supermanzana 1-2-3, Barrio el Edén, en la ciudad de Barranquilla”, y aporta un certificado de tradición de fecha 15 de junio de 2023, en donde aparece que la dirección del inmueble es “TV 1 EL EDEN SUPERMANZANA 1-2-3 BARRIO COLINA CAMPESTRE”, datos que no corresponden a una dirección de inmueble, adviértase que no se indica nomenclatura alguna.

En consecuencia, la parte demandante no subsanó de manera completa los defectos advertidos en el auto de fecha inadmisión, y debido a lo anterior, se impone su consecuente rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

CUARTO: Dispónganse por secretaria realizar el trámite pertinente a efectos de compensar este demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 5 de julio de 2023

2

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea1ab5a47afc80ce6c12bcd4abdd59156434b7d03142d0feccca20cd87e5189**

Documento generado en 04/07/2023 03:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>